

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..****SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

**REF: PROCESO VERBAL DE GINNA PATRICIA FRANCO
CAMARGO EN CONTRA DE HEREDEROS DE PETAR
HRISTO IVANOV Y OTROS (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 30 de junio de 2021.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 29 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la señora GINNA PATRICIA FRANCO CAMARGO demandó en proceso verbal al señor HRISTOV PETROV IVANOV, en calidad de heredero determinado del señor PETAR HRISTO IVANOV y a los herederos indeterminados de este, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: *Que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho formada entre mi poderdante, la Señora **GINNA PATRICIA FRANCO CAMARGO** y el Señor **PETAR HRISTOV IVANOV (Q.E.P.D.)**, desde el día diez de junio del año dos mil trece hasta el día quince de junio del año dos mil dieciocho.*

“SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la disolución y liquidación, de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante, la Señora **GINNA PATRICIA FRANCO CAMARGO** y el Señor **PETAR HRISTOV IVANOV (Q.E.P.D.)**, desde el día diez de junio del año dos mil trece hasta el día quince de junio del año dos mil dieciocho; conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda.

“TERCERA: Que en caso de existir oposición se condene en costas del proceso al demandado” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“PRIMERO: Mi poderdante, la Señora **GINNA PATRICIA FRANCO CAMARGO**, sin vínculo matrimonial con persona alguna, estableció convivencia permanente de pareja, dando origen a una Unión marital de hecho, con el señor **PETAR HRISTOV IVANOV (Q.E.P.D.)**, desde el pasado 10 de Junio de 2013.

“SEGUNDO: El señor **PETAR HRISTOV IVANOV (Q.E.P.D.)**, en condición de viudo había llevado a cabo la respectiva disolución y liquidación de la sociedad conyugal, nacida de su anterior vínculo.

“TERCERO: La unión marital de hecho se prolongó en el tiempo de manera continua, por más de dos años, es decir entre el 10 de junio de 2013 y hasta el pasado 15 de junio de 2018, en la ciudad de Bogotá; hasta cuando se dio por terminada, como consecuencia del fallecimiento del señor **PETAR HRISTOV IVANOV (Q.E.P.D.)**, en esta ciudad.

“CUARTO: Así mismo, se manifiesta por mi procurada que dentro de dicha Unión marital, no se celebraron capitulaciones.

“QUINTO: En la mencionada unión no se concibieron hijos.

“SEXTO: El patrimonio social se encuentra conformado por los siguientes bienes:

“6.1. [...]

“SÉPTIMO: Lastimosamente el señor **PETAR HRISTOV IVANOV (Q.E.P.D.)**, falleció por causas naturales el pasado 15 de Junio de 2018 en la ciudad de Bogotá.

“NOVENO (sic): La señora **GINNA PATRICIA FRANCO CAMARGO** me ha facultado mediante poder especial para actuar” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada a reparto el 14 de agosto de 2018 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 27 de Familia de esta ciudad (fol. 49 cuad. 1), el que, mediante auto de 11 de octubre de 2018, la admitió y ordenó su notificación a los demandados (fol. 56 ibídem).

El señor HRISTOV PETROV IVANOV se notificó, por conducta concluyente, el 11 de julio de 2019 (fol. 70 cuad. 1) y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de oponerse a las pretensiones. En relación con los hechos del mismo, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó, la excepción de mérito que denominó “INEXISTENCIA DEL DERECHO” (fols. 72 y 73 ibídem).

El 9 de agosto de 2019, las señoras MARÍA NACIANCENA CUARTAS MOSQUERA y MARÍA FERNANDA ECHANDÍA CUARTAS, solicitaron que se les tuviera en cuenta como litisconsortes de la parte demandada, en calidad de herederas de la señora MARTA ELENA ECHANDÍA CUARTAS, quien fue cónyuge del causante, petición a la que se accedió mediante auto de 7 de noviembre de 2019.

Las señoras MARÍA NACIANCENA CUARTAS MOSQUERA y MARÍA FERNANDA ECHANDÍA CUARTAS se notificaron, por conducta concluyente, el 7 de noviembre de 2019 (fol. 127 cuad. 1) y, oportunamente, contestaron el libelo, en el sentido de oponerse a las pretensiones. En relación con los hechos del mismo, manifestaron que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negaron los demás. Asimismo, plantearon la excepción de mérito que denominaron “INEXISTENCIA DEL DERECHO” (fols. 72 y 73 ibídem).

El curador ad litem de los herederos indeterminados del causante PETAR HRISTOV IVANOV, se notificó personalmente del auto admisorio del libelo el 5 de diciembre de 2019 (fol. 129 cuad. 1) y, oportunamente, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por auto de 26 de febrero de 2020, se señaló la hora de las 9:30 A.M. del 20 de abril del mismo año, para llevar a cabo la audiencia inicial y, además, se decretaron las pruebas que solicitaron las partes en contienda (fol. 135 cuad. 1), vista pública que fue reprogramada para el 3 de septiembre del año próximo pasado, a las 2:30 P.M..

Llegados el día y la hora antes mencionados, se declaró fracasada la etapa de conciliación y, seguidamente, la demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria como por la Juez a quo (28'46" a 1h:32'08" de la grabación respectiva); lo propio hizo el señor HRISTOV PETROV IVANOV (1h:32'43" a 2h:22'33" ibídem); posteriormente, se suspendió la vista pública, para continuarla el 15 de septiembre de 2020, a las 2:30 P.M..

En la fecha indicada, la Juez a quo, como medida de saneamiento del proceso, profirió un auto mediante el cual resolvió tener solamente a la señora MARÍA NACIANCENA CUARTAS MOSQUERA como litisconsorte del extremo demandado; seguidamente, la citada absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria como por el Despacho judicial de conocimiento (15'53" a 29'46" de la grabación respectiva); posteriormente, se fijó el litigio; más adelante, la funcionaria judicial prescindió de practicar los testimonios de los señores LINO ANDRÉS SALAZAR FLORIANO, MARÍA CONSTANZA MEJÍA CONTRERAS, GRACIELA URIBE ÁLVAREZ y LUIS NOEL MOREA MUÑOZ, habida cuenta de que, según dijo, no se solicitó la ratificación de las declaraciones extraproceso que los mencionados rindieron ante un notario del círculo de esta ciudad.

Luego, se recibieron los testimonios de los señores JUAN PABLO BUITRAGO ROSAS (1h:07'50" a 1h:41'52" de la grabación respectiva), ESPERANZA ROSAS BERNAL (1h:43'10" a 2h:10'10" de la misma grabación) y VÍCTORIA EUGENIA DELGADO (2h:12'20" a 2h:42'41" ibídem); acto seguido, se declaró cerrado el debate probatorio y se suspendió la vista pública para continuarla el 29 de septiembre de 2020, a las 2:30 P.M..

Llegados el día y la hora antes mencionados, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (3'18" a 24'11" de la grabación correspondiente), los demandados determinados (26'20" a 44'12" de la misma grabación), el curador ad litem que representa a los herederos indeterminados del extinto PETAR HRISTO IVANOV (44'24" a 44'31" ibídem) y, posteriormente, la Juez a quo dictó el fallo con el que puso término a la controversia en la primera instancia.

Es así como se declaró impróspera la excepción planteada, se reconoció la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores GINNA PATRICIA FRANCO CAMARGO y PETAR HRISTOV IVANOV, desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el 15 de junio de 2018; igualmente, se declaró que entre los citados compañeros permanentes y durante el mismo periodo, existió una sociedad patrimonial, la cual quedaba disuelta y en estado de ser liquidada; también ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los contendores y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentados estos; asimismo, se condenó en costas a la parte demandada y, debido a ello, se fijaron agencias en derecho por \$1'000.000 (45'52" a 1h:18'44" de la grabación correspondiente).

En el caso presente, los demandados determinados, una vez enterados del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnaron por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, “al momento de interponer el recurso en la audiencia” (1h:18'56" a 1h:30'35" de la grabación respectiva), efectuaron un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del mismo.

ÚNICO REPARO CONCRETO

Consideran los apelantes que no existen elementos probatorios que muestren que, efectivamente, entre los señores GINNA PATRICIA FRANCO CAMARGO y PETAR HRISTOV IVANOV hubo una unión marital de hecho, pues las declaraciones extrajuicio que aquella allegó con la demanda, nada aportan al respecto, en la medida en que los declarantes solo afirmaron que conocían a la pareja, pero no precisaron aspectos de su vida diaria.

Igualmente, refieren que se omitió tener en cuenta que en el interrogatorio de parte, el señor HRISTO PETROV manifestó que cuando llegó a Colombia y se quedó en el apartamento de su padre, no observó pertenencias de la demandada, aspecto del cual también dio fe la señora ESPERANZA ROSAS BERNAL.

Añadió a lo anterior que, contrario a lo que consideró la Juez de primera instancia, los señores VICTORIA EUGENIA DELGADO, ESPERANZA

ROSAS BERNAL y JUAN PABLO BUITRAGO, sí tenían conocimiento del diario vivir del causante, ya que frecuentemente compartían escenarios laborales, personales y sociales, de ahí que supieran que el mismo mantuvo “convivencia de manera permanente e ininterrumpida con MARTHA ELENA ECHANDÍA CUARTAS hasta el momento de su fallecimiento; que la misma se dio de manera exclusiva en el apartamento Torres de San Gil, ubicado en la localidad de Chapinero y que nunca se separaron. Igualmente permiten concluir que con posterioridad al mes de febrero de 2015, el causante no convivió en forma permanente, singular y exclusiva con ninguna otra persona, incluida la señora **GINNA PATRICIA FRANCO CAMARGO**”, de modo que no hay prueba que acredite el auxilio o socorro mutuo y el esfuerzo por construir un patrimonio común.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO

Sea lo primero advertir que en esta instancia no se efectuará estudio alguno respecto al reparo que tiende a demostrar que, para la fecha en que la demandante dijo que había iniciado su unión marital de hecho con el causante, esto es, el 10 de junio de 2013, este vivía con la señora MARTHA ELENA ECHANDÍA CUARTAS, porque la convivencia more uxorio se declaró solo a partir del 15 de septiembre de 2015, de modo que cualquier discusión sobre una fecha anterior a esta última, resulta inútil, como fácilmente puede comprenderse.

Ahora bien, considera la Sala que es cierto que las declaraciones extrajuicio que rindieron los señores LINO ANDRÉS SALAZAR FLORIANO, MARÍA CONSTANZA MEJÍA CONTRERAS, GRACIELA URIBE ÁLVAREZ y LUIS NOEL MOREA MUÑOZ (fols. 24, 25, 27 a 29 cuad. 1), en las que expusieron, al unísono, que la unión marital de hecho entre los señores GINNA PATRICIA FRANCO CAMARGO y PETAR HRISTOV IVANOV perduró, aproximadamente, 5 años y 5 meses, carecen de eficacia para demostrar tal situación, pues los deponentes no solo omitieron explicar la razón de la ciencia de sus dichos, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que, al parecer, habrían ocurrido los hechos relatados.

Con todo, la convivencia more uxorio se encuentra acreditada mediante la prueba indiciaria, pues en el expediente aparecen demostrados múltiples hechos indicadores que llevan a concluir que la misma sí existió.

En relación con los indicios, la doctrina tiene dicho lo siguiente:

“3. CLASIFICACIÓN Y APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS

“...la doctrina universal, de manera concordante, establece la diferenciación entre el indicio necesario y el contingente, entendiendo por el primero aquel hecho desconocido que, probado el hecho indicador, de manera fatal tiene que darse, por ser este el obligado supuesto para la existencia del otro, mientras los segundos serán aquellos que con mayor o menor probabilidad, de acuerdo con la fuerza indicadora del hecho conocido, pueden permitir la inferencia de hechos desconocidos, de manera que, a su vez, se les subclasifica en indicios graves o leves.

“[...]

“Se tiene entonces que en la mayoría de los casos nos hallaremos en el evento de indicios contingentes, los que serán graves o leves según la probabilidad de llevar, con mayor o menor certeza, al hecho desconocido que se quiere establecer y es aquí, precisamente, donde viene a obrar el art. 242 del CGP, [...] donde se establece como regla para la apreciación de los indicios, el hacerlo ‘en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso’” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 3, “Pruebas”, 1ª ed., Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2017, p. 415 y ss).

En similar sentido, otro tratadista expone lo que sigue:

“El necesario es el que irremediamente conduce a una determinada consecuencia, [...] [porque] el hecho deducido no puede tener por causa sino el hecho probado” (JAIME AZULA CAMACHO, “Manual de Derecho Probatorio”, Ed. Temis, Bogotá, 1998, p. 294, citado por LÓPEZ, ob. cit., p. 416).

En el caso presente, el hecho desconocido era la unión marital invocada por la actora.

A partir de la declaración de la señora VICTORIA EUGENIA DELGADO, testimonio practicado a instancia de los demandados determinados, se probó que el causante vivió, hasta el final de sus días, en el apartamento ubicado

en Chapinero Alto; que la declarante se enteró de la existencia de doña GINNA en octubre de 2015, pero que solo la conoció hasta 2016; que a partir de entonces la vio en ensayos y conciertos de la Orquesta Filarmónica de Bogotá; que la actora tenía llaves del apartamento en el que vivía el fenecido; que tuvo conocimiento de un viaje que la pareja hizo a Bulgaria, con el fin de visitar a la familia de don PETAR; que éste le pagó a la demandante todos los gastos de ese periplo y que, por todo lo anterior, la deponente creía que entre ellos hubo un vínculo muy fuerte. Asimismo, narró que fue la demandante quien estuvo pendiente del causante cuando fue hospitalizado, que era quien le informaba sobre el estado de salud de este y la enteró de todo lo relativo a su fallecimiento; igualmente, afirmó que “cree” que doña GINNA continuó viviendo en el apartamento de Chapinero Alto, porque cuando el hijo del extinto llegó a Colombia, dos semanas después de la muerte de su progenitor, tuvo que hablar con la actora para que le diera las llaves del apartamento.

La anterior narración coincide con lo que el señor HRISTO IVANOV manifestó en el interrogatorio que absolvió, pues aseguró que cuando llegó a Colombia contactó a doña GINNA para poder ingresar al apartamento de su padre.

Por su parte, el testigo JUAN PABLO BUITRAGO ROSAS declaró que la actora figuraba como esposa del fenecido en los registros de la historia clínica.

Para la Sala, los hechos anteriormente narrados corresponden, en realidad, a los comportamientos de las personas que han conformado una comunidad de vida permanente y singular, pues las reglas de la experiencia indican que si una persona tiene injerencia en los campos personal, familiar, social y laboral de otra, es porque, sin lugar a dudas, ambas comparten el mismo proyecto de vida.

Por lo anterior, es claro que la existencia de la unión marital de hecho quedó demostrada con base en el indicio antes explicado y en el testimonio que rindió la señora VICTORIA EUGENIA DELGADO.

Ahora bien, a diferencia de lo que consideran los recurrentes, de la revisión de las narraciones de los señores ESPERANZA ROSAS BERNAL y JUAN PABLO BUITRAGO, no se concluye que estos conocieran el diario vivir del

causante, pues entre la primera deponente y don PETAR solo había un vínculo laboral, debido a que ambos integraban la Orquesta Filarmónica de Bogotá; por otro lado, entre el segundo declarante y el extinto, escasamente, hubo un trato cordial, ya que es el hijo de la testigo mencionada, con quien se encontraban todos los días para desplazarse, en el mismo vehículo, al lugar de trabajo y viceversa, pues al interrogárseles sobre aspectos diarios de la vida del fenecido y sobre el interior de la vivienda, ambos deponentes manifestaron que solo ingresaron dos veces al apartamento en el 2014, porque fueron a celebrar un cumpleaños, pues la entonces esposa de don PETAR los invitó.

Aparte de lo anterior, los testigos solo se refirieron a episodios vividos en el habitáculo del automotor en el que se transportaban, pues coincidieron en aseverar que don PETAR les “hacía comentarios chistosos” sobre la persona que se encargaba del aseo del apartamento, a quien él llamaba “destroller”, porque no era cuidadosa y terminaba dañando varias cosas de la casa.

Y si bien los deponentes manifestaron que se veían de lunes a viernes e, inclusive, los fines de semana, tales encuentros obedecieron a que todos asistían a los ensayos y a los conciertos que tenía programados la Orquesta Filarmónica de Bogotá.

Para la Sala, es claro que los aludidos deponentes nada dijeron sobre aspectos personales o familiares de don PETAR, ya que solo lo recogían y lo dejaban sobre la carrera 7ª, en la puerta del edificio en el que él residía o en un restaurante que, según el dicho de doña ESPERANZA, quedaba cerca al Carulla de la calle 63.

De otra parte, los restantes medios probatorios no desvirtúan la unión marital de hecho que existió entre los señores GINNA PATRICIA FRANCO CAMARGO y PETAR HRISTOV IVANOV.

Lo primero es que las fotografías que se encuentran adosadas al expediente (fols. 98 a 113 del cuad. 1), carecen de valor, pues no existe certeza acerca, no sólo de la persona que capturó las imágenes, sino del lugar y la época en las que fueron tomadas y, frente a todas ellas, de las personas que aparecen

en las mismas, razones más que suficientes para no tenerlas en cuenta para la resolución de la controversia.

En segundo lugar, la certificación de la EPS Coomeva en la que hace constar que el señor PETAR HRISTOV IVANOV tuvo como beneficiaria del Sistema de Salud a la señora MARTA ELENA ECHANDÍA CUARTAS hasta el 4 de marzo de 2015, no altera la conclusión a la que llegó el Juzgado de conocimiento, pues es claro que, para ese momento, no se había consolidado un proyecto de vida común entre la demandante y el causante, pues la fecha de su inicio fue el 15 de septiembre de dicho año.

En tercer lugar, la afirmación que el fenecido hizo ante la Fiscalía General de la Nación, el día 17 de agosto de 2016, consistente en que su estado civil era viudo, no presta utilidad alguna, porque tal afirmación, aparte de provenir de quien sería la misma parte demandada, no equivale a decir que era soltero, sin unión marital de hecho.

Lo propio puede decirse de lo que manifestaron los señores HRISTO IVANOV y MARÍA NACIANCENA CUARTAS MOSQUERA cuando afirmaron que después de la muerte de la señora MARTA ELENA ECHANDÍA CUARTAS, el causante no tuvo otra compañera de vida y que “nunca” oyeron hablar de doña GINNA, pues a las partes no les está permitido fabricar su propia prueba.

Aquí resulta oportuno recordar que el objeto del interrogatorio de parte no es otro que el de servir de instrumento para obtener la confesión, la que se concreta, en los términos del numeral 2 del artículo 191 del C.G. del P., en hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que, de algún modo, favorezcan al extremo contrario.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho lo siguiente:

“...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

De otra parte, advierte la Sala que la falta de afiliación al sistema de seguridad social, el hecho de no haber comprado bienes muebles e inmuebles, ni haber tenido hijos en común, no genera la inexistencia de la unión marital de hecho que aquí se investiga, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia.

Al respecto, en sentencia SC15173 de 24 de octubre de 2016, la H. Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

“Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

“5.3.3. [...] elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, [...] pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

“Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

“La presencia (sic) de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen

ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad” (M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Así las cosas, las circunstancias que alegan los demandados, solo corresponden a decisiones que, en su momento, tomaron los compañeros permanentes en relación con la manera como desarrollarían su comunidad de vida, las cuales no desvirtúan la conclusión a la que se llegó con la prueba indiciaria y la declaración de la señora VICTORIA EUGENIA DELGADO.

Finalmente, considera la Sala que la circunstancia de que doña VICTORIA EUGENIA hubiese afirmado que después de que la pareja regresó del viaje a Bulgaria, el causante le contó que “no quería volver ver a GINNA”, porque ella había hecho cosas que a él no le habían gustado y que le iba a quitar la llave de su apartamento, no desdibuja el nexo marital de hecho que hubo entre el extinto y la actora, pues tal situación solo constituyó una alteración marital, en la modalidad de desarmonía marital, que no mandó al traste la convivencia more uxorio existente entre ellos, pues es claro que hasta que ocurrió el deceso de don PETAR, la demandante ingresó al apartamento en el que vivían y conservó la llave del mismo, amén de que lo auxilió hasta el final de sus días, razón por la cual la convivencia continuó una vez superado el trastorno familiar creado por ellos mismos.

Sobre el particular, tiene dicho la doctrina:

“II. DESARROLLO MARITAL.- Comúnmente el desarrollo es normal.

“1. Normalidad.- Es la cualidad general de las uniones maritales de hecho.

“A. Alcance.- Es la comunidad doméstica satisfecha, con las dificultades pertinentes.

“a. Comunidad doméstica satisfecha.- Esta satisfacción no deja de tener dificultades.

“1°.- Satisfacción.- Puede afirmarse que una unión marital tiene una vida que se desarrolla normalmente cuando los compañeros le dan cumplimiento a

la totalidad de sus deberes y satisfacen los derechos de otros, dentro de la paz y sosiego domésticos con el afianzamiento del propósito bilateral y familiar propuesto.

“2° Dificultades.- Pero dada la imperfección humana individual y social, existente en el universo, también es usual y normal la existencia de dificultades para el logro de la integración de la pareja y la familia en la mencionada comunidad doméstica (vgr. incomprensión, entendimiento, etc.), lo que va superándose gradualmente.

“b. Características.- Las características normales de esa satisfacción doméstica se refieren a la existencia, funcionamiento y fines maritales.

“1°. Existencia marital.- Hay normalidad cuando la satisfacción comprende el reconocimiento de la existencia y estabilidad de la unión marital de hecho, así como el carácter familiar de uno y otro (compañeros permanentes) y a su dignidad como persona humana.

“2°. Funcionamiento marital.- Se estima normal cuando, en primer lugar, se acepta la coercibilidad jurídica del vínculo marital y, en consecuencia, la tenencia de obligaciones y derechos de carácter personal y económico, con sus correspondientes responsabilidades, que han sido establecidas por la ley entre la pareja y con relación a los hijos. Y en segundo término, cuando se cumplen los deberes, se ejercen los derechos y se asumen responsabilidades correspondientes de acuerdo a las condiciones jurídicas (vgr. igualdad, tolerancia, paz, sosiego, etc.) y materiales, sociales, económicas y personales de la familia en general y de la pareja o el individuo en particular (en mayor o menor grado).

“3° Fines maritales.- Así mismo se estima que también existe normalidad cuando, en primer término, se satisfacen la permanencia y estabilidad; y, en segundo lugar, se obtienen, en mayor o menor grado según las circunstancias, gradual y paulatino progreso de la familia y sus miembros.

“B. Regla general.- Tal característica constituye la regla general porque se predica de la mayor parte de las uniones maritales de hecho, bien sea en forma real o aparente.

“2. Alteraciones.- Ocurre de manera excepcional.

“A. Alcance.- Son, por el contrario, aquellas insatisfacciones graves de la comunidad doméstica.

“En oposición a lo antes mencionado de la comunidad doméstica satisfecha, puede afirmarse que la insatisfacción grave ocurre cuando se incumplen o cumplen defectuosamente alguno, varios o todos los deberes, dejando de ser dificultades para convertirse en trastornos domésticos.

“B. Excepcional.- A diferencia de lo que ocurre en el matrimonio, donde las alteraciones graves son las generales y frecuentes, por la dificultad de disolverlas mediante el divorcio, en la marital de hecho las alteraciones, cuando existen, son muy pocas y excepcionales, porque las demasiado graves dejan de serlo para ponerle fin a la unión marital de hecho.

“81. CLASES DE ALTERACIONES.- Según el grado de gravedad de las mencionadas insatisfacciones domésticas, las alteraciones maritales pueden ser de tres clases: Desarmonía, perturbación y suspensión.

“I. DESARMONÍA MARITAL.- Es la primera manifestación de la alteración marital.

“1. Desarmonía.- Es la que usualmente se presenta.

“A. Alcance.- Es aquella alteración funcional de la vida marital que, por causas voluntarias, crean consciente o inconscientemente trastornos familiares.

“B. Surgimiento.- Tiene causas internas y manifestaciones muy conocidas.

“a. Causas internas.- Las causas que la originan son jurídicas, que, a su vez, descansan en bases de otra índole.

“1°. Jurídicas.- La desarmonía en la comunidad domestica marital se origina primordialmente en el incumplimiento de los deberes, negación o uso jurídico de los derechos e irresponsabilidad familiar (vgr. los de débito, fidelidad, vida común, respeto, alimentación, socorro y ayuda mutua maritales) etc. de uno o ambos compañeros.

“2°. Bases.- Sin embargo, tales defectos jurídicos suelen tener otros que los sustentan y explican, de carácter humano (psicológico, social, laboral, etc.), económico (vgr. salarios, ingresos, etc.), morales, religiosos, etc. Tal aspecto tiene importancia general en el planteamiento de políticas, programas y proyectos para conjurar las causas en general de uno u otro orden (vgr. educación sexual, familiar, programas de vivienda, nutrición, orientación laboral, etc.), de las que hemos hablado en su oportunidad. Pero igualmente, tiene importancia particular, ya que permite acudir a la ayuda científica o técnica del caso (vgr. psicólogo, sociólogo, etc.) para buscar y encontrar la solución adecuada.

“b. Manifestaciones.- Las principales manifestaciones son los trastornos o desasosiegos.

“1°. Trastornos.- Se refieren a las alteraciones individuales de uno u otro aspecto de aquella vida marital, que ocasionan desagradados, disputas o descomunicaciones, etc.

“2°. Desasosiegos.- Consiste en las alteraciones de la paz, mediante enfrentamiento, enemistades, exclusiones, etc., o del sosiego o tranquilidad, con el desconocimiento, no participación, etc.

“2. Alteración marital.- La desarmonía tan sólo consiste en una alteración marital especial.

“A. Presupuesto.- Esta desarmonía marital presupone indemnes la existencia y fines maritales, así como la continuidad del funcionamiento marital, el cual solo se altera en la forma mencionada.

“B. Características.- Ahora bien, esta alteración se caracteriza por su voluntariedad, provisionalidad y recuperabilidad.

“a. Voluntariedad.- Indica esta característica que los hechos efectuados por los compañeros son voluntarios, es decir, son queridos en sí mismos, aunque no se quiera ni se tenga la conciencia de sus consecuencias alteradoras de la vida marital.

“b. Provisionalidad.- Señala que por tener ordinariamente alguna duración en el tiempo con carácter usualmente accidental o de poca importancia, la alteración de la vida marital resulta provisional y no definitiva.

“c. Recuperabilidad.- Representa la aptitud de la situación para ser restablecida a la normalidad, dentro del sistema de la justicia familiar” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Familia”, “Derecho Marital-Filial-Funcional”, 4ª. ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2009, p. 173 y ss).

En consecuencia, la presencia de una alteración marital en la vida de pareja y la posterior superación de la misma, lleva a concluir que no se dio al traste la unión marital.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 29 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de los apelantes. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

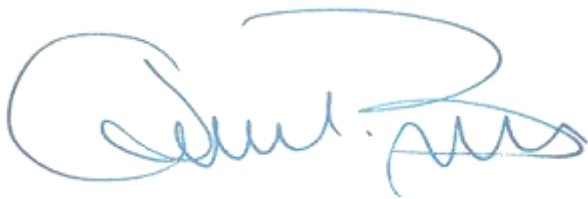
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001-31-10-027-2018-00498-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-027-2018-00498-01



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-027-2018-00498-01